

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Emos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 13 de mayo de 1971 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Piñera (Oviedo).

Emos. Sres.: Por Decreto de 23 de julio de 1970 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Piñera (Oviedo).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Piñera (Oviedo). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Piñera (Oviedo), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 23 de julio de 1970.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que dichas obras quedan clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Emos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 13 de mayo de 1971 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Maranchón (Guadalajara).

Emos. Sres.: Por Decreto de 13 de octubre de 1969, se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Maranchón (Guadalajara).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Maranchón (Guadalajara). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968 y que, al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Maranchón (Guadalajara), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 13 de octubre de 1969.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de

noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que dichas obras quedan clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Emos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 17 de mayo de 1971 sobre establecimiento del Certificado de Observador Radar.

Emos. Sres.: La trascendente ayuda que para la seguridad en la navegación representa el correcto empleo del radar, obliga a que todos los que han de servirse de esta clase de equipos posean los debidos conocimientos para poder obtener la máxima eficacia en su utilización.

En este sentido se pronuncia la Conferencia Internacional sobre la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, que en el año 1960, en su recomendación 39 y resoluciones posteriores, instaba a los Estados miembros adoptasen las medidas convenientes para asegurar el adiestramiento de las tripulaciones de los buques en la utilización de ayudas a la navegación, entre las que se cuenta en lugar preferente el radar.

Tanto los Capitanes como los Pilotos de la Marina Mercante y los Capitanes de Pesca han venido utilizando con eficacia dicho equipo, si bien al no haber cursado todos ellos sus estudios en Escuelas dotadas de simuladores radar, no han recibido en toda su amplitud esta específica enseñanza que les faculta para tener pleno conocimiento de toda la ayuda que el radar puede prestar para la seguridad del buque.

Por ello, y al objeto de lograr que todos los titulados de la Marina Mercante y de Pesca que hayan de manejar equipos radar tengan los conocimientos precisos para una adecuada y eficaz utilización del mismo,

Este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante y de conformidad con lo informado por la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera y el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Al objeto de velar por la seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, se establece el «Certificado de Observador radar» para los Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante, Capitanes de Pesca y Patronos de Pesca de Altura.

Segundo.—Para la obtención de este certificado será preciso superar una prueba de aptitud, con arreglo al programa que figura como anexo de esta Orden ministerial.

Tercero.—Esta prueba de aptitud se celebrará en todas las Escuelas de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera dotadas de simulador radar.

Cuarto.—Los titulados a que se refiere el punto primero que hayan cursado con anterioridad a la publicación de esta disposición las enseñanzas correspondientes a este certificado en Escuela dotada de simulador radar, quedan exentos de la prueba de aptitud señalada en el párrafo segundo, pudiendo solicitar directamente el certificado, que le será expedido una vez comprobada aquella exigencia por la Escuela correspondiente.

Quinto.—A partir de la publicación de la presente disposición se establecerán en las Escuelas de Náutica y en las de Formación Profesional Náutico-Pesquera cursillos de asistencia voluntaria, de quince días de duración, en los que se impartirán las enseñanzas teórico-prácticas correspondientes al programa de la prueba establecida en el artículo anterior.

Sexto.—A partir de 1 de enero de 1972, para obtener el título de Piloto de la Marina Mercante de primera clase será obligatorio el estar en posesión de este certificado, y a partir de 1 de enero de 1973, se exigirá a los Capitanes para poder ejercer mando de buques.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1971.

FONTANA CODINA

Emos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante e Inspector general de Enseñanzas Marítimas y Escuelas.